

# **INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES: COMENTARIOS A LA DA 2ª DE LA LO 1/2015, DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL**

Por

**ALBERTO M. SANTOS MARTÍNEZ**  
Profesor de Derecho Procesal. Juez sustituto  
Universidad de Barcelona

[amsantos@ub.edu](mailto:amsantos@ub.edu)

*Revista General de Derecho Procesal 37 (2015)*

**RESUMEN:** El presente comentario estudia el contenido de la DA 2ª de la LO 1/2015, por la que se reforma el Código Penal. Entre otras cuestiones, la LO 1/2015 ha suprimido las faltas, llevando algunas a la administración sancionadora y transformando otras a delitos leves. Asimismo prevé que la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves deberán realizarse por el procedimiento establecido para los juicios de faltas. Sin embargo, el juicio de faltas -ahora juicio de delitos leves- no prevé fase de instrucción. Por otro lado, la reforma introduce la posibilidad de que el Juez archive la causa si considera que el hecho no tiene trascendencia penal. Ello lleva a plantear si el legislador pretende dotar al juicio de delitos leves de una fase de instrucción de la que carecía el juicio de faltas. Para dar respuesta, se analizan los problemas teóricos que puede plantear la existencia de actividad instructora en los delitos leves, y la existencia en la práctica de actuaciones previas al juicio para prepararlo o decidir su archivo prematuro.

**PALABRAS CLAVE:** delitos leves, juicio, procedimiento, instrucción, faltas

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA SEPARACIÓN ENTRE FUNCIONES INSTRUCTORA Y DECISORIA EN EL PROCESO PENAL. 1. LA INSTRUCCIÓN. 2. TRATAMIENTO DOCTRINAL DE LA SEPARACIÓN ENTRE LA INSTRUCCIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO. III. INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES. 1. LA AUSENCIA LEGAL DE INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO DE DELITOS LEVES. 2. EL SOBRESIMIENTO ANTICIPADO DEL DELITO LEVE. 3. NATURALEZA Y DELIMITACIÓN DE LOS ACTOS PREVIOS EN LOS DELITOS LEVES. 4. LÍMITES A LA INSTRUCCIÓN DE LOS DELITOS LEVES. IV. CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS.

**ABSTRACT:** The paper studies the contents of the 2nd AD LO 1/2015, that reforms the Spanish Criminal Law. In other things, LO 1/2015 removes the faults. Some faults are now decided by administrative authority and another are transformed to minor crimes. Also to investigate and decide the minor crimes, trial of faults must be used. However neither trial of faults nor trial of minor crimes have investigation period. In the other hand, reform introduces the possibility that the Judge closed the case if it considers that the fact has not criminal repercussions. It's conceivable that Spanish legislator aims to provide minor crimes trial of an investigation period, lacked in the trial of faults. To find reply, are studied the problems that are found in legal and practice about the existence of an investigation period in the trial of minor crimes and the existence of preliminaries acts to prepare or close the trial.

**KEYWORDS:** minor crimes, trial, procedure, investigation, faults.

SUMMARY: I. Introduction. II. THE SEPARATION BETWEEN INVESTIGATION AND DECISION IN THE SPANISH CRIMINAL PROCEDURE. 1. INVESTIGATION. 2. DOCTRINAL POSITION ABOUT SEPARATION BETWEEN INVESTIGATION AND DECISION. III. MINOR CRIMES: INVESTIGATIONS AND DECISION. 1. THE ABSENCE OF INVESTIGATION IN THE TRIAL OF MINOR CRIMES REGULATION. 2. EARLY CLOSE OF MINOR CRIMES. 3. NATURE AND DEFINITION OF THE PREVIOUS ACTS IN MINOR CRIMES. 4. INVESTIGATION LIMITS OF MINOR CRIMES. IV. CONCLUSIONS AND IMPROVEMENT CRITERIA.

## I. INTRODUCCIÓN

Entre otras cuestiones, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha eliminado las faltas, acabando así con la separación entre delitos y faltas que tradicionalmente recogía nuestra legislación penal<sup>1</sup>. No obstante, ello no ha significado una despenalización absoluta de las faltas. En efecto, pese a que algunos hechos dejan de ser sancionables - esencialmente, los relativos al Derecho de familia o las lesiones por imprudencia de tráfico- el legislador ha optado por llevar parte de las faltas al Derecho Administrativo sancionador<sup>2</sup>, mientras que otras conductas pasan a ser incorporadas como delitos leves<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Recoge así parte de las diferentes propuestas en su momento efectuadas por la doctrina que apostaban por la desjudicialización de las faltas. Entre otros, SILVA SANCHEZ, J.M., “¿Despenalización de las imprudencias leves”, *InDret Penal*, edición digital. PORTERO GARCÍA, L., “La despenalización de las faltas y la potestad sancionadora de la Administración”, *Poder Judicial*, nº 12 Extra, pp. 279-295 y MARTÍNEZ PÉREZ, C., “La despenalización de las faltas y las reformas relativas al libro III”, *Poder Judicial*, nº 12 Extra, pp. 327-364. SANTOS MARTÍNEZ, A.M., “La desjudicialización de las faltas”, *Diario La Ley*, de 6/09/2011. Para RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 54, “a lo mejor es el momento de considerar si se suprimen los juicios de faltas, siguiendo los vientos que soplan en otros ordenamientos jurídicos”.

<sup>2</sup> Las conductas que hasta ahora estaban tipificadas como faltas y que han pasado al Derecho administrativo sancionador aparecen reguladas en la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, son la exhibición de objetos peligrosos con ánimo intimidatorio -amenaza leve con arma o instrumento peligroso-, siempre que no constituyan infracción penal (art. 37.2 LO 4/2015, equivalente falta 620.1º CP), falta de respeto y consideración a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad (art. 37.4 LO 4/2015, equivalente falta 634 CP), cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal; los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal (art. 37.13 LO 4/2015, equivalente falta 626 CP); dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida art. 37.16 LO 4/2015, equivalente falta 631 CP).

<sup>3</sup> Se regulan como delitos leves las siguientes conductas: a) delito leve de lesiones, art. 147.2 CP (anteriormente, falta del art. 617.1 CP); b) delito leve de maltrato de obra, art. 147.3 CP (anteriormente falta del art. 617.2 CP); c) delito leve de amenazas, art. 171.7 CP (anteriormente, falta del art. 620.2º CP); d) delito leve de coacciones, art. 172.3 CP (anteriormente, falta del art. 620.2º CP); e) delito leve de injurias o vejación injusta cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, regulado en el art. 173.4 CP (anteriormente falta de art. 620.2º CP); f) delito leve de permanencia, contra la voluntad de su titular, en morada ajena, art. 203.2 CP (anteriormente, falta del art. 635 CP); g) delito leve de hurto art. 234.3 CP (anteriormente, falta del art. 623.1 CP); h) delito leve de hurto de posesión, art. 236.2 CP (anteriormente, falta del

La supresión de las faltas debería tener como efecto que el juicio de faltas perdiera su vigencia. Sin embargo, conforme a la DA 2ª de la LO 1/2015, *la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas, sin perjuicio de realizar las adaptaciones a la reforma que fueran necesarias*. Del redactado de la citada Disposición destacan, principalmente, dos aspectos: no se crea un procedimiento específico para los delitos leves sino que se adapta aquél a la nueva modalidad delictiva, por lo que el juicio de faltas sigue vigente. Y, por otro lado, se hace referencia a la existencia de “instrucción y enjuiciamiento” de los delitos leves. Dicha cuestión no dejaría de ser anecdótica si no fuera que el juicio de faltas carece de fase de instrucción. Por otro lado, las reformas del juicio de faltas se han limitado a realizar una adaptación conceptual -las referencias a *faltas*, pasan a ser a *delitos leves*- , al uso del teléfono y el correo electrónico como mecanismo de comunicación y notificación con las partes, y a la posibilidad de que el Juez pueda a petición del Ministerio Fiscal sobreseer *ad limine* las actuaciones cuando el hecho denunciado posea escasa entidad e interés público (art. 963.1.1º Lecrim.). Es decir, el legislador no ha aprovechado la reforma para introducir una fase de instrucción al juicio de faltas, ahora usado para los delitos leves. Por tanto, es posible plantearse si la referencia a la *instrucción* de los delitos leves efectuada por el legislador en la DA 2ª de la LO 1/2015 es consecuencia de la efectiva existencia de una fase instructora en el juicio de delitos leves o bien, la existencia de obstáculos teóricos o prácticos, impide que pueda existir una actividad de investigación previa de aquellos delitos.

En cualquier caso, dado que el juicio de delitos leves es una adaptación del juicio de faltas, debe entenderse que cualquier planteamiento teórico que con respecto a este último se hubiera realizado es plenamente válido para los delitos leves. Por consiguiente, la lectura de los arts. 962 y siguientes de la Lecrim permite considerar que, como sucedía con el juicio de faltas, el juicio de delitos leves está configurado como un procedimiento sustancialmente acelerado, sencillo<sup>4</sup>, concebido para el rápido

---

art. 623.2 CP); i) delito leve de alteración de términos, lindes y señales, y distracción de aguas, arts. 246.2 y 247 CP (falta del art. 624 CP); j) delito leve de estafa, art. 249 CP (anteriormente, falta del art. 623.4 CP); k) delito leve de apropiación indebida, art. 253.2 CP (anteriormente, falta del art. 623 CP); l) delito leve defraudación suministro energético, art. 255.2 CP y uso indebido de terminal telefónico, art. 256.2 CP (anteriormente, falta del art. 623.4 CP); m) delito leve de daños, art. 263.1 CP (anteriormente, falta del art. 625.1 CP); n) delito leve de expedición o distribución de moneda falsa, art. 386.4 CP (falta del art. 639 CP); ñ) delito leve de uso o distribución de sellos y efectos timbrados falsos, art. 389 CP (falta del art. 639 CP); o) delito leve uso indebido uniforme, traje o insignia oficial 402 bis (anteriormente, falta del art. 637 CP); y p) delito leve de desconsideración o falta de respecto a la autoridad, art. 556. 2 CP (anteriormente, falta del art. 634 CP).

<sup>4</sup> Las referencias al juicio de faltas como un procedimiento sencillo, acelerado y simple son constantes en las resoluciones de nuestros Tribunales y recurrentes para la doctrina. Dichas características son desde luego aplicables para el juicio de delitos leves, máxime cuando el procedimiento utilizado para su enjuiciamiento es prácticamente idéntico que para las faltas; en este

enjuiciamiento de aquellos actos antijurídicos caracterizados por su escasa lesión social y mitigada entidad de la pena<sup>5</sup>.

Como sucedía en el juicio de faltas, el juicio de delitos leves carece *lege lata* de actividad instructora<sup>6</sup> (STC 54/1985, de 18 de abril, y más recientemente en la STC 220/2007, de 8 de octubre). Se desarrolla en una única comparecencia ante el Juez -y en presencia del Ministerio Fiscal, salvo supuestos en los que puede estar excepcionado, según dispone el art. 969.2 Lecrim- de la parte acusadora y del denunciado. Un acto en el que, de forma concentrada, se toma declaración a denunciante y denunciado, se practica la prueba, las partes formulan conclusiones y si es posible, finalizado el juicio, el juez dictará sentencia *in voce*. Al tratarse de un proceso sustancialmente simple la Lecrim no exige la asistencia de Letrado, por lo que normalmente son las partes quienes asumen su defensa. En la práctica, el conocimiento por parte del Juzgado competente de la *notitia* de un hecho que presente los caracteres de delito leve comportará que se proceda, en su caso, a la celebración o señalamiento del juicio, sin que exista una fase previa de investigación. Fase previa que ni siquiera se prevé para aquellos supuestos en los que el Juez, a petición del Ministerio Fiscal, acuerde el sobreseimiento y archivo de las diligencias.

En consecuencia, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por el legislador, no existe específica fase de instrucción en el procedimiento de los delitos leves, al pasar de forma inmediata a la celebración de juicio oral. Esta circunstancia no excluye la posibilidad de plantearse la idoneidad de una suerte de fase de instrucción en el juicio de delitos leves. Y ello, en esencia por tres circunstancias: la expresa previsión de "instrucción y enjuiciamiento" en la DA 2ª de la LO 1/2015; la existencia de ciertos actos destinados a preparar el juicio -denominados *diligencias preparatorias*<sup>7</sup>-; y la posibilidad de que un archivo *ad limine* de la causa, para lo cual deviene necesario analizar la

---

sentido, ALMENTEROS LEÓN, M., *Juicio de Faltas, guía práctica para el ejercicio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, quien refiere a la "*simplicidad propia de este procedimiento*", p. 63 o "*en el juicio de faltas, teniendo en cuenta su sencillez o ausencia de instrucción, la celeridad debe ser máxima*", CASTILLEJO MANZANARES, R., *Los nuevos procesos penales (III). El juicio de faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 104, "*sencillez del trámite procedimental establecido para el enjuiciamiento de este tipo de ilícitos; y de otra, de la ausencia de complejidad fáctica y jurídica de las cuestiones objeto de debate*". De forma semejante, MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 451.

<sup>5</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2008, p. 463.

<sup>6</sup> Así ha sido la opinión con respecto al juicio de faltas de, entre otros, CASTILLEJO MANZANARES, R., *El juicio de faltas*, Comares, Granada, 2002., p. 53; o MARCO COS, J.M., "Juicios rápidos y policía judicial: ¿hacia la codirección del proceso penal?", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 559, 2002, edición digital, "*la configuración legal del juicio de faltas viene respondiendo a un sistema en el que no existe una fase de instrucción o investigación que prepare el juicio*".

<sup>7</sup> SEGOVIA LÓPEZ, L., *Las faltas y el juicio de faltas*, Bosch, 2ª edición, Barcelona, 2000, p. 374.

gravedad y naturaleza del hecho, las circunstancias del autor y la existencia de interés público en la persecución del hecho.

Con respecto a las diligencias preparatorias, que suelen tener como finalidad garantizar la presencia de las partes, en su caso del Ministerio Fiscal, de los testigos y peritos, y que denunciante y denunciado sean conocedores tanto de los derechos que le asisten en el acto de juicio como de los apercibimientos legales oportunos, por parte del Juzgado se realizan otras actuaciones que van más allá de la mera citación de las partes o de la preparación del juicio oral. Efectivamente, en ocasiones se desarrolla por parte del Juzgado una actividad que de forma genérica podría considerarse cercana a la actuación de instrucción de los delitos. Sin ánimo de ser exhaustivos, podría decirse que forman parte de esta actividad: el examen y valoración médico forense de los lesionados, la valoración pericial de bienes sustraídos o elementos dañados, la consulta de la hoja histórico-penal del denunciado, requerimientos a organismos públicos o privados para la aportación de datos o documentos, o las consultas telemáticas de bases de datos de carácter público, personal o económico. Actividad de cuyo resultado puede depender que los hechos denunciados considerados inicialmente como delito leve sean otra modalidad delictiva, o viceversa, e incluso que permita a Ministerio Fiscal y Juez determinar la existencia de interés en la persecución del hecho o bien su archivo.

En el presente comentario se analizan tanto las actuaciones previas realizadas en el juicio de delitos leves con anterioridad al acto de vista como la valoración de elementos para celebrar el juicio o proceder a su archivo dada su escasa lesión e interés público. La finalidad de este examen es concretar si dichas actuaciones justificarían la existencia de una fase de instrucción en el juicio de delitos leves, lo que daría sentido a la previsión de la DA 2ª de la LO 1/2015. Pese a que el debate con respecto a la inexistencia de fase de instrucción en el juicio de faltas parece cerrado, no puede decirse lo mismo en el juicio de delitos leves. Sin embargo, no puede olvidarse que en el juicio de delitos leves debe también observarse la necesaria separación entre la función de instruir y la función de enjuiciar, pensada esencialmente como mecanismo para preservar la imparcialidad judicial. Por consiguiente, es preciso analizar previamente el encaje doctrinal de la actividad instructora en el proceso penal.

## **II. LA SEPARACIÓN ENTRE FUNCIONES INSTRUCTORIA Y DECISORIA EN EL PROCESO PENAL**

### **1. La instrucción**

El proceso penal, en general, suele dividirse entre una primera fase de instrucción y una posterior fase decisoria o de enjuiciamiento<sup>8</sup>. La función instructora y la decisoria se encomiendan a dos órganos distintos. Ello es consecuencia de la aplicación práctica del principio acusatorio que implica un desdoblamiento de ambas funciones. La razón de ser de dicha separación de funciones se explica por la necesidad de evitar el prejuzgamiento, de manera que el acusado pueda ser enjuiciado por un órgano plenamente imparcialidad<sup>9</sup>. La instrucción se caracteriza por ser una actividad inquisitiva, dinámica y activa, donde el Juez entra en contacto con el que eventualmente puede llegar a ser el material probatorio; de forma casi inevitable, este contacto contamina su visión con respecto al hecho y la culpabilidad de la persona investigada. Como consecuencia de ello el Juez puede formarse una convicción con respecto a los hechos susceptible de quebrar la necesaria imparcialidad que debe regir el enjuiciamiento del delito. Frente a la instrucción, la actividad decisoria exige del Tribunal absoluta imparcialidad y objetividad, libre de influencia alguna.

Podría afirmarse que el art. 299 Lecrim establece el objeto y finalidades de la fase de instrucción. Según el citado precepto *“constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”*.

La instrucción, por consiguiente, es aquel conjunto de actuaciones y diligencias realizadas por el Juez Instructor cuyo objeto es determinar la existencia del delito y su autoría. Por otro lado, a través de la fase de instrucción se prepara el futuro juicio y se intenta asegurar la eficacia de una hipotética sentencia condenatoria; eficacia que se logra mediante la adopción de medidas cautelares de carácter personal y patrimonial. En

---

<sup>8</sup> Lo cierto es que procedimentalmente se pueden distinguir tres fases: la fase de instrucción, la fase intermedia y la fase decisoria. Toda vez que tanto la instrucción como la fase de enjuiciamiento son objeto de explicación en el texto principal, conviene resaltar que la fase intermedia es aquella en la que el órgano judicial -que será el mismo Instructor en el procedimiento Abreviado, en los juicios rápidos y en el procedimiento ante el Tribunal de Jurado, y la Audiencia Provincial en el Sumario Ordinario- decide con respecto a la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de las actuaciones. Finalizada la fase instructora una vez que se han practicado las diligencias de investigación necesarias, deberán las partes acusadoras decidir si mantienen o no la acusación y el órgano judicial resolver si reconoce este poder de acusar a las partes o bien rechaza el mismo acordando el archivo de las actuaciones por sobreseimiento.

<sup>9</sup> GOLDSCHMIDT, W., “La imparcialidad como principio básico del proceso”, *Revista de Derecho Procesal*, 1950, nº 2, p. 207, definía la imparcialidad como aquella situación dirigida a poner entre paréntesis todas las consideraciones del Juez ante un litigio concreto. La imparcialidad aparece como una garantía dentro del proceso tendente a erradicar cualquier prejuicio o consideración subjetiva que pueda contaminar la libertad del tribunal en la toma de decisiones. Es decir, una garantía que busca eliminar cualquier elemento susceptible de distorsionar una resolución objetiva del juzgador.

la instrucción se investiga el hecho delictivo así como todas aquellas circunstancias que pueden influir en la valoración del delito. La investigación supone la recopilación de datos que pueden a su vez conformar material probatorio y valorativo del acto criminal en cuanto a su existencia y autoría. Desde esta perspectiva la instrucción tiene, además de investigación, una indudable función preparatoria del juicio oral. En esta fase no se decide con respecto al grado de responsabilidad criminal, y en su caso civil, del imputado ni tampoco se impone pena alguna. La valoración de la conducta criminal y la eventual pena que se pudiera imponer al acusado se reserva a la fase decisoria o de enjuiciamiento. Ahora bien, la separación entre una fase de investigación y otra fase de enjuiciamiento en el proceso penal no es meramente formal sino que implica además una separación orgánica. En efecto, cada una de estas fases se encomienda a órganos judiciales distintos con la finalidad de que el órgano que ha instruido la causa sea distinto al que enjuicie la conducta criminal.

## **2. Tratamiento doctrinal de la separación entre la instrucción y el enjuiciamiento**

La separación formal y orgánica de las funciones de instruir y enjuiciar ha sido objeto de un tratamiento doctrinal específico. Son ejemplo de esta doctrina las SSTC 145/1988, de 12 de julio, 11/1989, de 24 de enero, 113/1992, de 14 de septiembre y 136/1992, de 13 de octubre, entre otras. En las resoluciones citadas se consigna la línea doctrinal del Tribunal Constitucional relativa a la preceptiva separación entre la función instructora y la función decisoria. Como regla general se excluye la posibilidad de acumular en un mismo órgano judicial la actividad de instruir y la de enjuiciar. Esta exclusión se sustenta esencialmente en el respeto a la imparcialidad judicial y al principio acusatorio como uno de los principios fundamentales del proceso penal.

Considera el Tribunal Constitucional que separar ambas funciones evita la quiebra de la imparcialidad. Presumiblemente, el contacto del Juez que investiga el delito con el material fáctico y probatorio puede provocarle la formación de ciertos prejuicios que afectarían a las decisiones que con respecto a la responsabilidad del hecho criminal pudiera adoptar. Es decir, este contacto, no exento de valoraciones preconcebidas, fruto de su actuación activa en la investigación del hecho, puede comprometer la objetividad que la toma de decisiones imparciales exige en el proceso penal. Resulta evidente que estas valoraciones previas pueden suponer la quiebra de la imparcialidad. De ahí la necesidad de evitar que la función decisoria pueda confluir en quien ha investigado el hecho delictivo.

No obstante, el propio Tribunal Constitucional considera que no toda intervención del Juez antes del juicio oral tiene carácter instructor y aun en el caso de que formalmente

podiera tener dicha consideración, ello no implica *per se* que se comprometa su imparcialidad objetiva. Esta circunstancia, que obliga a analizar caso por caso la actividad instructora desarrollada a fin de determinar si puede afectar a la imparcialidad del Juez, permite considerar que la existencia de una actividad previa instructora no excluye la capacidad del Juez para el enjuiciamiento de la causa. En este sentido “*no basta con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado actos de naturaleza instructora (...) sino que es preciso además acreditar, siquiera sea indiciariamente, que la actividad instructora llevada a cabo por el Juez para averiguar el delito y sus posibles responsables pudo provocar en su ánimo prejuicios*” (STC 136/1992, de 13 de octubre).

En consecuencia, no toda actividad realizada por el Juez en sede de instrucción compromete su imparcialidad. Siendo esto así, cabría preguntarse qué actividad es susceptible de contaminar la toma de decisiones del Juez. Aunque no existe un tratamiento específico de esta cuestión, es posible determinar algunos supuestos en los que la actividad desarrollada por el Juez no afecta a su imparcialidad. Así, los actos meramente preparatorios no tienen virtualidad suficiente para comprometer la toma de decisiones del Juez. Para TENA ARAGÓN estos actos que tienen como exclusiva finalidad preparar el juicio oral carecen de la entidad e intensidad suficiente para comprometer su imparcialidad. Por otra parte, como establece el ATC 137/1996, de 28 de mayo “*en muchos casos, los actos de investigación realizados por el Juez de Instrucción tengan por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral, sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva, en la medida en que en algunos casos no están dirigidos frente a persona determinada alguna, y, con carácter general, no revisten la intensidad que caracteriza a los actos propiamente instructorios que puede el Juez realizar en el proceso por delito, tales como decidir sobre la situación personal del encausado o el interrogatorio del detenido en el proceso por delito*”. Así, además de los preparatorios, no comprometen su imparcialidad la aportación de certificaciones penales, la acreditación de la sanidad del lesionado mediante la valoración del parte médico forense, la tasación de los daños ni tampoco el interrogatorio de testigos cuando estuviera dirigido a la determinación de circunstancias relacionadas con el hecho investigado.

Frente a esta instrucción preparatoria se contraponen aquella actividad instructora destinada a determinar la participación del presunto autor en el hecho delictivo. Pues bien, esta investigación en principio es susceptible de incidir en el ánimo y en la toma de una decisión con respecto a la autoría y responsabilidad del investigado en el hecho delictivo. Se trata de actos que llevan al Juez a formarse una opinión con respecto a la

culpabilidad de la persona investigada<sup>10</sup>. Por tanto, solamente aquellos actos de investigación desarrollados por el Juez Instructor que van dirigidos a la determinación del grado de participación, responsabilidad y culpabilidad del imputado comprometen la imparcialidad de aquél, no pudiendo considerarse que el resto de diligencias practicadas por el Juez la comprometan.

En definitiva, la doctrina del Tribunal Constitucional permite considerar que el desarrollo de ciertos actos de instrucción no implica la pérdida de la imparcialidad por parte del Juez Instructor. A partir de aquí es posible defender argumentos que permitan al mismo Juez que investiga poder decidir sobre la responsabilidad penal, si bien a condición de que la imparcialidad judicial no hubiera quedado comprometida por la actividad de investigación. La cuestión tiene su repercusión esencialmente en los juicios de delitos leves donde el Juez competente puede desarrollar una actividad tendente a determinar si el hecho puede ser calificado como delito leve o bien el mismo no posee ni repercusión ni interés público para ser enjuiciado. Bajo esta perspectiva no puede presumirse que aquella actividad previa -que puede llegar a ser ineludible- implique una pérdida de imparcialidad que le haga incompetente para el enjuiciamiento del delito leve.

### III. INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES

La Lecrim. regula diferentes modalidades procedimentales para los delitos leves<sup>11</sup>:

a) El juicio inmediato por delitos leves inmediato en el Juzgado de guardia, que a su vez tiene dos modalidades: 1) el juicio inmediato para determinados delitos leves, para los casos en que el hecho constituya delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, que se inicia en virtud de atestado policial. 2) el juicio inmediato genérico, para los casos en que sea posible su celebración durante el servicio de guardia por poder ser convocados los intervinientes, el cual puede celebrarse respecto de cualquier delito leve siempre que el conocimiento del delito provenga de atestado policial (art. 964.2 Lecrim).

---

<sup>10</sup> Cfr. CASTILLEJO MANZANARES, R., *Los nuevos...*, ob. cit., p. 90. En el mismo sentido, BELLIDO PENADES, R., "La imparcialidad judicial y la separación de funciones de instrucción y enjuiciamiento en el juicio de faltas", en *Derecho, Eficacia y garantía en la sociedad global, Liber Amicorum I en honor a María del Carmen Calvo Sánchez*, p. 101, "en la jurisprudencia constitucional prevalece la idea de que el prejuicio esencialmente exigido para considerar contaminado al juez, como consecuencia del conocimiento adquirido en la previa fase de instrucción, es el relativo a la culpabilidad del imputado, en otros términos, el prejuicio referido a la participación del imputado en los hechos".

<sup>11</sup> Cfr. SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Proceso Penal II*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011, clasificación válida al haber sido conservadas las modalidades de juicio de faltas para los delitos leves, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones.

b) El juicio de delitos leves de señalamiento inmediato fuera del servicio de guardia, que es señalado por el Secretario judicial en los casos en que el Juez de guardia estimare que la competencia corresponde al propio Juzgado de Instrucción y no procediera el sobreseimiento, y que debe celebrarse el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días (art. 965.1.1ª Lecrim.).

c) El juicio de delitos leves de tramitación ordinaria (art. 966 Lecrim).

En general, el juicio de delitos leves es un procedimiento con una sustanciación y estructura de tramitación sencilla. El inicio del juicio de delitos leves es, como para cualquier procedimiento penal, por el conocimiento de la noticia criminis por parte del órgano judicial por las vías aptas para ello -denuncia, querrela, atestado policial o por transformación- sin perjuicio de la mayor virtualidad que posee el atestado policial para los supuestos contemplados en el art. 962 Lecrim y las especialidades inherentes a la modalidad de juicio de faltas tramitado conforme al citado precepto. Los arts. 962 a 968 Lecrim regulan las distintas modalidades procedimentales así como ciertas prescripciones con respecto a las citaciones, omitiendo referencia expresa a fase instructora alguna, pues directamente se procede a regular el desarrollo del acto de juicio (art. 969 Lecrim) mediante la lectura de la denuncia o querrela, el examen de testigos y la práctica de la prueba propuesta en el acto para, una vez evacuado el trámite de conclusiones y finalizado el juicio, dictar sentencia (art. 973 Lecrim).

Pues bien, salvo la DA 2ª de la LO 1/2015, ningún artículo del procedimiento para el juicio de delitos leves prevé la posibilidad de realizar una fase instructora previa. Ahora bien, esta ausencia de previsión no debería impedir al Juzgado de Instrucción realizar antes de la celebración del juicio aquellas actividades que le permitan calificar el hecho como delito leve, determinar su repercusión e interés para decidir su archivo o enjuiciamiento o preparar el juicio; actividades que, por otro lado, guardan ciertas similitudes con algunas actuaciones de la fase instructora de los delitos. Por ello, es útil analizarlas tanto desde una perspectiva legal -destinada a constatar la ausencia de previsión legal de fase de instrucción en el juicio de los delitos leves- como desde una perspectiva práctica.

### **1. La ausencia legal de instrucción en el juicio de delitos leves**

No hay en ninguno de los preceptos que regulan el procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, expresa mención a la existencia de fase de instrucción ni se realiza remisión expresa a los artículos que regulan la actividad instructora.

Por su parte, la doctrina ha sostenido de forma prácticamente unánime que el juicio de faltas carece de fase de instrucción, lo cual sería extensible para los juicios por delitos leves la ser heredero universal de dicha modalidad procedimental. Ya sea por su sencillez, ausencia de complejidad o necesidad de rápida respuesta, parece innecesario prever una etapa de investigación previa de los hechos y su autoría. Pero precisamente esta misma doctrina solía advertir de la existencia en la práctica de una actividad previa, preliminar o preparatoria destinada a facilitar la celebración del acto de juicio<sup>12</sup>. Actividad que en no pocas ocasiones devenía necesaria dada la complejidad que algunos de aquellos juicios de faltas solía poseer y que algunas veces se convertía en una verdadera fase de instrucción<sup>13</sup>. Necesidad que a nuestro juicio se verá acrecentada con la posibilidad que tiene el Juez de archivar, a petición del Ministerio Fiscal, la denuncia por delito leve cuando considere que el hecho carece de trascendencia o interés que justifique su enjuiciamiento. Este archivo se verá en la mayor de las ocasiones precedida de una actividad de examen previo de ciertas circunstancias.

Ahora bien, la cuestión no radica en determinar si en el juicio de delitos leves hay o no una actividad previa o preparatoria anterior al día del juicio pues la existencia de dicha actividad queda fuera de toda duda. Tampoco ofrece mayor discusión la virtualidad y procedencia de esa actividad pues ésta puede resultar ineludible para garantizar el correcto desarrollo del juicio pero también para su sobreseimiento anticipado. El problema está en determinar si las actuaciones previas al juicio pueden tener la consideración de actividad instructora. Y si, de ser así, la realización de una actividad instructora por parte del mismo Juez que en definitiva conocerá y sentenciará el juicio de delitos leves puede comprometer su imparcialidad objetiva, en cuyo caso debería exigirse que el Juez que enjuiciara el delito leve fuera distinto al que realizó dicha actividad previa.

---

<sup>12</sup> Entre otros, AYO FERNANDEZ, M., *Las faltas en el Código Penal y el Juicio de Faltas*, Thomson-Aranzadi, 6ª edición, p. 194; DELGADO MARTÍN, J., *El juicio de faltas*, Bosch, Barcelona, 2000, p. 18; y TENA ARAGON, Mª F., ob. cit., p. 27. Opinión que se fundamenta en la doctrina del Tribunal Constitucional: STC 54/1987, de 13 de mayo: “a diferencia del proceso por delito, carece de fase de instrucción o sumario y de fase intermedia de manera que, una vez iniciado el proceso se pasa de inmediato al juicio oral que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas, ocurre con ello que la acusación se formaliza en el acto de juicio, constituyendo esta formalización el comienzo del mismo”.

<sup>13</sup> Cfr. FERREIRO BAAMONDE, X. X., *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, edición digital, ISBN 978-84-470-3388-1. TENA ARAGON, Mª F., ob. cit., p. 94, va incluso más allá pues habla, con respecto a la incoación del juicio de faltas, que “para adoptar la decisión es necesario en algunos casos que se practique alguna prueba determinante para que los hechos denunciados sean constitutivos de falta o de delito (...), en estos casos el juez deberá acordar en ese momento que se realicen esas pruebas dentro del tiempo de guardia”. Nótese como directamente ya no menciona diligencias de instrucción sino que las califica como “pruebas”.

## 2. El sobreseimiento anticipado del delito leve

Una de las novedades introducidas en el que fuera juicio de faltas -ahora juicio de delitos leves- es la posibilidad de que el Juez, analizadas las circunstancias y repercusión del delito y a petición del Ministerio Fiscal, pueda acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias, decidiendo no enjuiciar el hecho<sup>14</sup>.

Toda vez que este sobreseimiento implica un examen de ciertas cuestiones objetivas y subjetivas del hecho delictivo, parece inevitable que este análisis suponga una suerte de investigación del delito que en parte puede compartir algunas de las finalidades de la instrucción. Efectivamente, valorar la gravedad del hecho, su naturaleza y circunstancias, así como cuestiones personales del autor, es una actividad en todo caso precedente que exige determinar la existencia del delito y su autoría. Igualmente, la determinación de interés público relevante en la persecución del hecho -que en los delitos patrimoniales pasa por la reparación del daño e inexistencia de denuncia- solo es posible si se realiza una actividad previa al acto del juicio.

En definitiva, la valoración de la gravedad e interés público en la persecución del delito permite defender la existencia de una actividad previa o preparatoria donde deba realizarse aquélla.

## 3. Naturaleza y delimitación de los actos previos en los delitos leves

Junto a las actuaciones destinadas al registro e incoación del juicio de delitos leves, así como las citaciones a las partes, se ha constatado en los juicios de faltas la existencia de otra serie de actos desarrollados por el Juzgado con carácter previo al acto de juicio, susceptibles de ser observados también en los delitos leves. Aunque en general todos estos actos suelen aglutinarse en una suerte de actividad previa o preparatoria<sup>15</sup>, es posible distinguir entre actos que tienen como objeto la preparación del juicio de aquellos otros que comparten características propias de las diligencias de instrucción. Dentro de los primeros, es posible distinguir a su vez entre actos de

---

<sup>14</sup> Conforme al art. 963.1.1ª Lecrim, “acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias: a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado”.

<sup>15</sup> Cfr. BELLIDO PENADÉS, R., *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 219. Expresamente la denomina “fase preparatoria” CASTILLEJO MANZANARES, R., *Los nuevos...*, ob. cit., p. 29. En este punto, debe rescatarse en contenido del art. 2 RD 21.11.1952 que establecía que en los juicios de faltas se practicarán “con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias”.

ordenación procesal, como la incoación y señalamiento del acto de juicio y la citación de las partes, testigos y peritos; y actos con un contenido más material como los informes del médico forense para los supuestos de lesiones o informes para cuantificar los daños. En cuanto a los actos que podrían ser considerados como actividad instructora es posible enumerar, a modo de ejemplo, los siguientes: informes del médico forense para los supuestos de lesiones, periciales, declaración de testigos -a fin de averiguar las personas que han intervenido en los hechos y a las que puede alcanzar la exigencia de responsabilidad penal o civil-, consultas a bases de datos de acceso telemático, obtención de informes médicos, consulta de la hoja histórico penal del denunciado e incluso oír al imputado a fin de evitar acusaciones infundadas<sup>16</sup>. Estos actos difícilmente parecen tener encaje con una simple actividad de acomodación formal del juicio, pues resulta evidente que las consecuencias que se pueden derivar de su práctica van más allá de la mera preparación. A modo de ejemplo, la valoración de los daños mediante pericial o de las lesiones por parte del médico forense repercute en la calificación del hecho e incluso comportar el archivo de la causa.

En cuanto a la naturaleza de estos actos no parece adecuado que puedan ser considerados actos preparatorios sin más. Sostiene CASTILLEJO MANZANARES que la sencillez del juicio de faltas -ahora juicio de delitos leves- no está reñida con la necesidad de realizar una previa instrucción esencialmente para obtener una más completa calificación del hecho. Ello lleva a considerar que esta actividad previa incluye actos de instrucción. Por tanto, aunque en general prima la idea de que son actos meramente preparatorios, lo cierto es que por su semejanza con ciertas diligencias de investigación y por su finalidad podría decirse que estamos ante actos más propios de una fase de instrucción que de una actuación preparatoria. Como se ha apuntado, la fase de instrucción, al margen de ir destinada a preparar el futuro juicio oral, tiene como funciones esenciales la determinación del hecho delictivo y su autoría. Bajo esta perspectiva, no cabe duda que, además de esta función preparatoria, estas actuaciones comparten parcialmente aquellas finalidades ya que las periciales, los informes de sanidad o la declaración de testigos, sirven para determinar la realidad y repercusión del hecho criminal. De forma mediata influyen en la calificación del hecho por lo que a grandes rasgos comparten con la fase instructora aquella finalidad destinada a la determinación del hecho delictivo.

En efecto, si la fase de instrucción tiene como finalidad determinar la existencia del hecho delictivo, su autoría así como preparar el juicio oral e incluso valorar la gravedad e interés en la persecución del delito, finalidades semejantes cumplen desde luego aquel

---

<sup>16</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., *Los nuevos...*, ob. cit., p. 86.

conjunto de actos previos o preparatorios de los juicios de delitos leves. Y es que, lejos de tener una finalidad preparatoria formal, van a ser ineludibles para la determinación del hecho denunciado así como para la determinación de quienes hubieran intervenido (piénsese en los supuestos en los que siendo un delito leve de daños el denunciante no quiere denunciar y se ha reparado el daño causado). Por otro lado, el resultado de algunas de estas diligencias puede ser determinante para concretar la gravedad del delito, lo que puede llevar al sobreseimiento de las actuaciones o, en su caso, a la acomodación de las mismas a los trámites de las diligencias previas si se constata por ejemplo que el valor de lo hurtado supera los 400 € o que las lesiones sufridas requieren tratamiento médico quirúrgico.

La constatación de la existencia de tales actos lleva a la conclusión de que estamos ante actos heterogéneos de los que es difícil considerar que compartan la misma naturaleza. Más allá de una clasificación relativa a la naturaleza de cada uno de estos actos, lo cierto es que algunos de ellos no pueden considerarse como mera actividad preparatoria. Por consiguiente, no parece adecuado referirse a actividad preparatoria a la actuación que puede determinar la propia gravedad y repercusión del delito leve. Y así, algunas de las diligencias superan la mera preparación del acto y se convierten en auténticos actos de instrucción. Actividad de instrucción que, pese a estar prevista en el DA 2ª de la LO 1/2015, no está regulada en el juicio de delitos leves.

En definitiva, habida cuenta la existencia de dicha actividad, debe cuestionarse si la ausencia de regulación expresa de fase de instrucción en el juicio de delitos leves puede ser suplida por la previsión de la LO 2ª de la LO 1/2015, que sí que permite al Juez la instrucción, y , si ello fuera así, los problemas que podría plantear la existencia efectiva de actividad instructora en los delitos leves.

#### **4. Límites a la instrucción de los delitos leves**

Llegados a esta punto, es preciso analizar los problemas que puede plantear la existencia de una actividad previa, de carácter instructora, en el juicio de delitos leves.

Las limitaciones al establecimiento de fase de instrucción en el juicio de delitos leves son: la ausencia de regulación expresa; el riesgo de quiebra de la imparcialidad; y la acomodación de todos los delitos a los trámites de las diligencias previas.

Como se ha apuntado, el problema inherente a la ausencia de regulación legal se soluciona con la previsión de la DA 2ª LO 1/2015, que sí que prevé esta función de instrucción del Juez en los delitos leves. Que el legislador haya configurado el juicio de delitos leves como un procedimiento sencillo, atendida la escasa trascendencia de la lesión criminal del hecho y la necesidad de una rápida respuesta, tampoco será impedimento para que el Juzgado de Instrucción desarrolle una actividad previa

preparatoria e instructora. De hecho, la valoración de la repercusión, gravedad e interés público en la persecución del hecho solo es posible en una fase previa a la de enjuiciamiento.

Mayor complejidad puede ofrecer el riesgo de quiebra de la imparcialidad al ser el mismo Juez de Instrucción quien realiza estas actuaciones previas. El problema esencial radica en que en el juicio de delitos leves no rige la separación de funciones entre la instrucción y el enjuiciamiento, de manera que es el mismo Juzgado que decide el que realiza aquellas actuaciones. Esta ausencia de separación entre la función de instruir y la de enjuiciar en el juicio de delitos leves provoca que cualquier actividad que se realice con carácter previo al acto de juicio se acordará y efectuará por el mismo Juzgador (dejando a salvo, obviamente, los juicios de delitos leves ex art. 962 Lecrim donde algunas de estas funciones formales las asume la policía judicial), no atribuyéndose las citadas funciones a jueces distintos, como sí sucede para el caso de la instrucción y enjuiciamiento de los otros delitos.

Una aplicación rigorista del principio acusatorio, que exige la separación entre las funciones de investigar y la de enjuiciar, impediría definitivamente que el Juez pudiera realizar actuación alguna previa a la celebración del juicio, más allá de las citaciones previstas en los arts. 964 y 966 Lecrim. Y ello porque la realización de esta actividad de investigación supone una quiebra de la necesaria imparcialidad que debe presidir en la toma de decisiones por el órgano decisor. Por consiguiente, se supone que la imparcialidad puede quedar comprometida con la práctica de diligencias de instrucción. Y es éste el principal obstáculo que parece impedir el Juez poder realizar una actividad instructora<sup>17</sup> en el juicio de delitos leves.

Sin embargo, no toda actividad realizada en la fase de instrucción supone una pérdida de imparcialidad del Juez, de manera que ello impide considerar que la realización de dichos actos en el juicio de delitos leves le inhabilita para decidir por pérdida de imparcialidad. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que no todos los actos realizados por el Juez en la fase de instrucción poseen intensidad suficiente como para entender que está comprometiendo su imparcialidad. En segundo lugar, como establece la STC 56/1994, de 24 de febrero, aunque el principio acusatorio debe inspirar los juicios de faltas -ahora, para los delitos leves- el mismo debe modularse atendiendo a las peculiaridades propias de dicha modalidad procedimental. En general, en los delitos

---

<sup>17</sup> En sentido parecido, CASTILLEJO MANZANARES, R., *El juicio...*, ob. cit., p. 56, “*el efecto que, sin duda, puede producirse al practicarse en los juzgados las actuaciones necesarias a fin de determinar la naturaleza y trascendencia del hecho denunciado, es la vulneración del principio de imparcialidad*”.

leves estos actos de investigación previos al juicio se caracterizan por su escasa intensidad<sup>18</sup>.

Por consiguiente, aquellos actos en los que la actividad de instrucción ha sido de escasa intensidad no puede considerarse suficiente para quebrar su imparcialidad<sup>19</sup>. Si a ello se suma que en el juicio de delitos leves la vertiente del principio acusatorio que exige la separación de ambas funciones tiene una aplicación más atenuada, la conclusión a la que se llega es que no puede presumirse que la actividad previa realizada en el juicio de delitos leves implique una pérdida de la imparcialidad objetiva del Juez.

Para saber si estos actos afectan a la imparcialidad del Juez deberá procederse a su examen en cada caso. Podría afirmarse que compromete la imparcialidad objetiva la práctica de aquellos actos que suponen un efectivo contacto con el material probatorio que va a ser objeto de práctica en el juicio y a partir del cual va a formar su convicción con respecto a la culpabilidad del denunciado. Es decir, si aquella actividad desarrollada por el Juez ha supuesto un análisis de todos los elementos probatorios susceptibles para determinar la responsabilidad del denunciado en el hecho criminal resulta lógico pensar que se han formado una serie de prejuicios en el Juez que le impiden gozar de la necesaria imparcialidad. Ello resulta más evidente cuando estos actos han ido destinados a la determinación de la existencia y veracidad de las imputaciones y al interrogatorio del imputado. En estos supuestos inexcusablemente deberá el Juez abstenerse y no podrá asumir el enjuiciamiento del delito leve.

Bajo dicha perspectiva, el Juez podrá realizar todas aquellas actuaciones preparatorias, de valoración, repercusión, gravedad y de instrucción en el juicio de delitos leves siempre y cuando no vea comprometida su imparcialidad objetiva, es decir, cuando no se hubiera formado un prejuicio o convicción con respecto a la autoría y responsabilidad personal del hecho denunciado. Y así, nada excluye la posibilidad de ordenar periciales de daños y lesiones (ATC 137/1996, de 28 de mayo) u obtener datos

---

<sup>18</sup> Como estableció la STEDH de 16 de diciembre de 1992 (caso Sainte-Marie), en relación a los procesos por infracciones penales leves, cuando los actos del Juez de Instrucción tienen como finalidad exclusiva la preparación del juicio oral, sin que se dirijan a persona concreta, no existe merma de la imparcialidad objetiva, y ello porque el juicio de delitos leves se caracteriza por una indeterminación del sujeto pasivo hasta el momento del juicio oral.

<sup>19</sup> En opinión de SEGOVIA LÓPEZ, L., ob. cit., p. 376, “no puede olvidarse que este criterio de la menor intensidad de los actos de investigación que se realizan en este tipo de procesos por infracciones penales menores, como es nuestro juicio de faltas, ha sido tenido en cuenta por el TEDH en su doctrina sobre el alcance del derecho al juez imparcial (art. 6.1 del Convenio) en este tipo de procesos. Así, en sentencia de 24 feb. 1993, el TEDH no apreció la lesión de tal derecho, a pesar de que el juez que conocía del proceso seguido por una infracción penal de menor entidad, hubiera realizado actos de investigación previos a la celebración del juicio, ya que el simple hecho, para un juez, de haber adoptado ciertas decisiones con anterioridad al juicio, no puede servir para justificar en sí mismas, prejuicios acerca de su imparcialidad. Lo que interesa es la extensión y naturaleza de las medidas adoptadas por el juez antes del juicio”.

identificativos a través del acceso a bases de datos públicas. Tampoco comprometen su imparcialidad la emisión de informes de conducta o la obtención de antecedentes penales. Obviamente, los actos mera ordenación procesal como las citaciones ni siquiera podrían incluirse en esta actividad instructora, tal y como establece la doctrina sentada a partir de la STC 145/1988, de 12 de julio. En consecuencia, solamente podrán comprometer la imparcialidad los actos materiales que puedan formar al Juez prevenciones o prejuicios con respecto al acusado.

Por último debe rechazarse cualquier tentación tendente a acomodar en todo caso la actividad instructora a los trámites de las diligencias previas cuando el hecho criminal pueda indiciariamente ser calificado como un delito leve. Más allá de que ello supondría desnaturalizar la sustanciación del juicio de faltas, implicaría también retrasar en exceso la rápida respuesta que deben dar los Tribunales a los ilícitos de escasa trascendencia y lesión. Probablemente, la acomodación a los trámites de las diligencias previas sería la solución más respetuosa tanto para garantizar la práctica de diligencias de instrucción como para evitar una quiebra de la imparcialidad, al ser el Juez que decida distinto al que ha investigado. Pero ello no parece lo más adecuado ni por razones legales ni por razones prácticas. Desde una perspectiva legal, la acomodación inicial a los trámites de diligencias previas dejaría sin virtualidad los trámites previstos en los arts. 962 y siguientes Lecrim. Y en la práctica debe tenerse en cuenta que, además de limitar la rápida respuesta que por parte de los Tribunales exige la comisión de dichos ilícitos, no todo acto efectuado por el Juez con anterioridad al juicio de delitos leves va a suponer una quiebra de su imparcialidad objetiva.

#### **IV. CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS**

La conclusión que se extrae es que, pese a que el procedimiento para el juicio de delitos leves no regula fase de instrucción, en la práctica sería recomendable que se desarrollara una actividad previa al acto de juicio a fin de preparar el acto de juicio, determinar la naturaleza del hecho así como valorar la repercusión, gravedad e interés público a efectos de enjuiciar el delito. Actividad que, en parte, comparte alguna de las finalidades de la instrucción.

Ocurre que la consideración de tales actos como actuaciones preparatorias no parece adecuada, toda vez que no se trata únicamente de actuaciones que de mera ordenación procesal. En efecto, constatada la existencia de actos equiparables a las diligencias de instrucción surge la duda de si es posible hablar de fase de instrucción en el juicio de delitos leves pese a la ausencia de regulación legal. La respuesta puede ser hallada en

el propio alcance y naturaleza de estos actos y en la previsión de la DA 2ª de la LO 1/2015.

No obstante, dado que estos actos previos, sin perjuicio de compartir algunas de las funciones propias de las diligencias de investigación, tienen una función esencialmente preparatoria, debe primar este último rasgo tanto en su finalidad como en su concepción. Ahora bien, como quiera que por su objeto superan el ámbito de los actos de preparación procesal o formal, y que en ocasiones van a resultar necesarios para que el Juez pueda disponer de elementos de valoración suficientes para determinar la propia calificación del hecho penal como delito leve y la repercusión e interés del mismo para su enjuiciamiento, no puede obviarse su carácter instructor. El matiz diferenciador se hallaría en que, a diferencia de las diligencias de instrucción, su práctica no implica valoraciones que puedan hacer quebrar la imparcialidad judicial. Son actuaciones dirigidas a disponer en el acto de juicio del máximo número de elementos de valoración objetiva y subjetiva y a asegurar la efectiva celebración de dicho acto o, en su caso, para determinar la idoneidad del hecho criminal para merecer su enjuiciamiento penal. Es en este punto que, no pudiendo excluir la existencia de actividad instructora en el juicio de delitos leves, pero teniendo en cuenta la finalidad en última instancia pretendida - determinar la repercusión del hecho y determinar su existencia-, que podría hablarse de una suerte de actividad instructora preparatoria<sup>20</sup> -denominación que aparece recogida para el juicio de faltas en la STC 163/92, de 26 de octubre- superando así la concepción de estos actos como actuaciones de mero impulso procesal.

Cuando el legislador se refiere a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves en la DA 2ª de la LO 1/2015 está posibilitando que en el juicio de delitos leves se desarrolle una actividad de instrucción preparatoria con anterioridad a la celebración del juicio. Actividad ineludible si lo que pretende el legislador es facultar al Juez para decidir con respecto a la virtualidad e interés en enjuiciar el hecho criminal. Una actividad que tampoco debería comprometer la pretendida agilidad de la tramitación del juicio de delitos leves ni puede suponer una merma de la imparcialidad judicial.

En consecuencia, no debería existir impedimento para que el Juez pueda realizar con anterioridad al acto de vista todos aquellos actos -procesales y formales de preparación e incluso tendentes a determinar la realidad del hecho y su repercusión e interés- cuya intensidad no suponga una quiebra de la imparcialidad objetiva. Riesgo de quiebra que, en concreto, únicamente parecería producirse con los actos relacionados con la

---

<sup>20</sup> O como dice MAZA MARTÍN, J.M., "Breves apuntes para un reforma del juicio de faltas", *Revista del Poder Judicial*, nº especial XIX, p. 381, el juicio de faltas debería disponer de una fase de investigación propia distinta de la instrucción de los delitos. Con más razón, precisa el juicio de delitos leves de una fase de instrucción propia.

imputación o declaración de imputado, donde el Juez ejerce una labor inquisitiva, y no en aquellos actos meramente preparatorios o de escasa intensidad.

Esta actividad previa, sin embargo, debe caracterizarse también por las notas de sencillez y celeridad, de manera que no puede convertirse en una actividad de investigación equiparable en intensidad a la instrucción del resto de hechos delictivos. Es aconsejable que se trate de una actividad que facilite al Juez disponer del máximo número de elementos de valoración el día del juicio, depurando el proceso de aquellos obstáculos que pudieran impedir el enjuiciamiento del hecho, pero también que permita realizar una determinación de la gravedad y relevancia del mismo.

En definitiva, la previsión de la DA 2ª de la LO 1/2015 posibilita defender la existencia de actividad instructora en el juicio de delitos leves. Y es más, esta fase de instrucción debe valorarse como un trámite útil y necesario para concretar la virtualidad y relevancia del hecho, la determinación *prima facie* de la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito y la posibilidad de disponer de suficiente material probatorio. En este sentido, el Juez competente está facultado para practicar una instrucción del delito leve, siempre y cuando dicha actividad sea preferentemente sencilla y no entorpezca la tramitación del juicio o pueda comprometer su imparcialidad objetiva. Pese a que no se produce en este caso una separación entre las funciones de instruir y separación, la poca intensidad de esta actividad instructora y la expresa previsión legal, lleva a considerar que el juicio de delitos leves posee fase de instrucción, llevándose la valoración de la prueba y la decisión con respecto a la responsabilidad criminal a la fase de enjuiciamiento.

### **Anexo bibliográfico**

ALMENTEROS LEÓN, M., *Juicio de Faltas, guía práctica para el ejercicio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, ISBN 978-84-987-6434-5.

AYO FERNANDEZ, M., *Las faltas en el Código Penal y el Juicio de Faltas*, 6ª edición, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2005, ISBN 978-84-976-7869-8.

BELLIDO PENADÉS, R., *Derecho de defensa y principio acusatorio en el juicio por faltas*, Dykinson, Madrid, 2012, ISBN 978-84-15454-10-6.

- "La imparcialidad judicial y la separación de funciones de instrucción y enjuiciamiento en el juicio de faltas", en *Derecho, Eficacia y garantías en la sociedad global, Liber Amicorum I en honor a María del Carmen Calvo Sánchez*, Atelier, Barcelona, 2013, pp. 99-121.

CASTILLEJO MANZANARES, R., *El juicio de faltas*, Comares, Granada, 2002, ISBN 978-84-844-4493-0.

- *Los nuevos procesos penales (III). El juicio de faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, ISBN 978-84-845-6134-7.

DELGADO MARTÍN, J., *El juicio de faltas*, Bosch, Barcelona, 2000, ISBN 978-84-769-8601-1.

FERREIRO BAAMONDE, X. X., *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, edición digital, ISBN 978-84-470-3388-1.

FERREIRO BAAMONDE, X. X., PÉREZ-CRUZ MARTIN, A. J., PIÑOL RODRIGUEZ, J.R. y SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, ISBN 978-84-470-3388-1.

GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2008.

GOLDSCHMIDT, W., "La imparcialidad como principio básico del proceso", *Revista de Derecho Procesal*, 1950, nº 2.

MARCO COS, J.M., "Juicios rápidos y policía judicial: ¿hacia la codirección del proceso penal?", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 559, 2002, edición digital.

MARTÍNEZ PÉREZ, C., "La despenalización de las faltas y las reformas relativas al libro III", *Poder Judicial*, nº 12 Extra, pp. 327-364.

MAZA MARTÍN, J.M., "Breves apuntes para un reforma del juicio de faltas", *Revista del Poder Judicial*, nº especial XIX, 2009, pp. 375-390.

MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición., Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

MUERZA ESPARZA, J.J., "Sobre las faltas y el juicio de faltas", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 853/2012, edición digital.

PORTERO GARCÍA, L. "La despenalización de las faltas y la potestad sancionadora de la Administración", *Poder Judicial*, nº 12 Extra, pp. 279-295.

RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, Atelier, Barcelona, 2004.

SANTOS MARTÍNEZ, A.M., "La desjudicialización de las faltas", *Diario La Ley*, de 6/09/2011.

SEGOVIA LÓPEZ, L., *Las faltas y el juicio de faltas*, Bosch, 2ª edición, Barcelona, 2000, ISBN 978-84-979-0029-4.

SILVA SANCHEZ, J.M., "¿Despenalización de las imprudencias leves", *InDret Penal*, edición digital.

SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Proceso Penal II*, Aranzadi, Cizur Menor, 2011.